

## **INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho, de la señora Juez informando que el 25 de mayo de 2022, la entidad demandante **ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto adiado el 19 de mayo del 2022, que propuso el Conflicto Negativo de Competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, ante la Corte Constitucional, dentro de la ejecutoria del auto mencionado. Mayo 27 de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 895***  
***Rad: 2020-00271-00***

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidiado apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto calendarado 19 de mayo de 2022, mediante el cual este Juzgado declaró la falta de jurisdicción y propuso el Conflicto Negativo de Competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, ante la Corte Constitucional dentro del presente proceso promovido por **ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S. CONTRATO** en contra de 1.-) **LA NACION - MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** – 2.-) **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS E.S.P.**

### **ANTECEDENTES**

La abogada de la parte demandante plantea recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 19 de mayo de 2022, que declaró la falta de jurisdicción

y propuso el Conflicto Negativo de Competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, ante la Corte Constitucional.

Como argumento señala que no comparte los fundamentos expuestos, porque en su totalidad se alejan de las normas positivas que regulan expresamente la competencia de la jurisdicción civil para el presente proceso, por ser contrario a las normas positivas que regulan los contratos de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA – CALDAS. E.S.P., por contener yerros en su contenido y por vulnerar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia a mi representado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP establece la falta de competencia y falta de jurisdicción como causales de rechazo de la demanda.

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por su parte el Art. 139 del C.G.P., indica: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**".*

En el auto objeto de recursos, se indicó que la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada, Caldas, es una entidad netamente pública, por lo que no se ciñe a los requisitos establecidos para la competencia por la Jurisdicción Ordinaria de la especialidad civil, ya que la misma se considera pertenece a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al ser competencia de la Jurisdicción Administrativa y promoverse el conflicto de competencia, dicho auto no es objeto de ningún recurso como lo establece la norma antes citada, razón por la cual se rechaza de plano los recursos formulados por la apoderada de la parte demandante.

Ahora, respecto a la solicitud que se revoque en su integridad el numeral 3º del auto adiado 19 de mayo de 2022, y en su defecto se remita el proceso al Consejo Superior

de la Judicatura en aplicación del Numeral 6º del artículo 256 de la C.N., de no salir avante sus peticiones.

Es de advertir a la profesional del derecho que el Art 256 de la C.N. fue derogado por el Art. 17 del Acto Legislativo 2 de 2015, artículo que fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 del 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados **INEXEQUIBLES** por la C- 285-16 que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión **"o a los Consejos Seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º del Artículo 256 de la Constitución.**

Por consiguiente, el Artículo 241 de la Constitucional Nacional indica:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitucional, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones, y entre ellas encontramos en el numeral 11 que le corresponde:

**"11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".**

De acuerdo a lo anterior, no se accede a la petición de la parte demandante, y como consecuencia de ello, se ordenará dar cumplimiento al Numeral Tercero de la providencia proferida el día 19 de mayo de 2022, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano los recursos formulados por la apoderada de la parte demandante, **ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de 1.-) **LA NACION - MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** – 2.-) **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS E.S.P.**, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la petición de la apoderada de la parte demandante, respecto al Numeral Tercero del auto del 19 de mayo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el Numeral Tercero de la providencia proferida el día 19 de mayo de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LA DORADA, CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
057 hoy 31 de mayo de 2022.



---

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria